

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 003

Fecha Estado: 16/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210034100	Sucesion	DIANA MARCELA GIRALDO OSPINA	JESUS ALFREDO GIRALDO	Auto requiere apoderada parte demandante	15/01/2024		
05615400300220220091100	Ejecutivo Singular	OIT PRODUCTOS Y SOLUCIONES QUIMICAS SAS	SOCIEDAD FERRESERV S.A.S.	Auto decreta embargo	15/01/2024		
05615400300220230009400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/01/2024		
05615400300220230019100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H	PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA	Auto decreta embargo	15/01/2024		
05615400300220230019100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H	PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA	Auto declara en firme liquidación de costas	15/01/2024		
05615400300220230064200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ARTURO GOMEZ VELEZ	Auto pone en conocimiento y requiere parte demandante	15/01/2024		
05615400300320230024000	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ	Auto termina proceso entrega por cumplir la finalidad de aprehension	15/01/2024		
05615400300320230027300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	RAUL ANDRES ORTIZ ALZATE	Auto decreta embargo	15/01/2024		
05615400300320230030500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LENIS YASMID ARBELAEZ GOMEZ	Auto que ordena levantar medida previa	15/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230041900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	HEIDY MATILDE PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2024		
05615400300320230044800	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTO P.H.	YESSICA SERNA MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/01/2024		
05615400300320230044800	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTO P.H.	YESSICA SERNA MONTOYA	Auto decreta embargo	15/01/2024		
05615400300320230045000	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LEIDY YULIANA HOYOS ZAPATA	Auto admite demanda	15/01/2024		
05615400300320230048000	Tutelas	JOSE DAVID OSORIO AGUDELO	SURA EPS	Auto que resuelve corrige admision	15/01/2024		
05615400300320240000600	Tutelas	CAMILO ALTAMAR GIRALDO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION	Auto que ordena requerir previo a incidente	15/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION SIMPLE E INTESTADA

INTERESADOS: HENRY GIOVANNY GIRALDO OSPINA Y OTROS

CAUSANTE: JESUS ALFREDO GIRALDO

RADICADO: 056153103001-2021-000341-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 011 Requiere parte demandante

Mediante memorial que antecede la apoderadada de los interesados, solicita se fije fecha para inventarios y avalúos.

Revisado el expediente se tiene que a la fecha no aparece constancia de haberse remitido el oficio a la DIAN, el cual fue ordenado mediante auto del 29 de septiembre de 2023, habiéndose expedido el oficio desde el 5 de octubre del mismo año, razón por la cual, previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de haber radicado el mencionado oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0051946170383b5555ca21a106560f09c7e5cf5b93cfa4fe3ec32ce7679901dd**

Documento generado en 15/01/2024 08:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO:	JHON FERNEY DAVILA LUNA Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-02-2023-00094-00
AUTO (I):	016
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER en contra de JHON FERNEY DAVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, quien subrogó de manera parcial sus derechos crediticios a la sociedad AFFI S.A.S.

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD PRIVADA DE AQUILER S.A.S. demandó a los señores JHON FERNEY DAVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2022.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- c) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022.

- d) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022.

- e) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.

- f) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) por saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. que los demandados celebraron contrato de arrendamiento con dicha entidad sobre el inmueble ubicado en la calle 67 No. 54 365 URB ARANDANOS APTO 1308 T1 del municipio de Rionegro de Rionegro, pactándose un canon de arrendamiento por valor de \$1.300.000, pagaderos los primeros cinco días de cada periodo mensual de forma anticipada, el cual tendría una duración de 12 meses, sin embargo, los demandados incumplieron el pago de los cánones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 17 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago en favor del SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., en contra de los señores JOHN FERNEY DAVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, por el valor de los cánones adeudados.

Mediante auto del 1° de agosto de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso.

Vinculados los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 0015.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2023, este despacho aceptó la subrogación parcial realizada por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER a la sociedad AFFI S.A.S.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Prescribe el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, se advierte que el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución cumple con las exigencias dispuestas en el artículo atrás mencionado, toda vez que es un acuerdo entre las partes, en el cual se pactaron el valor de los cánones de arrendamiento, el plazo por el cual se arrendaría y las obligaciones de las partes, y las demás cláusulas establecidas en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en el cual se estipula que la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles exclusivamente con base en el contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior los demandados no alegaron ninguna excepción, es necesario continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de marzo de 2023, emitido por este despacho, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. en contra de JOHN FERNEY DAVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, en los términos del mandamiento de pago dictado el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, debiéndose tener como abono lo pagado por la sociedad AFFI S.A.S el 2 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena Seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad AFFI S.A.S. y en contra de la sociedad JOHN FERNEY DAVILA LUNA Y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, por la suma de SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TRENTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (6.803.334), amén de los intereses de mora liquidados a partir del 2 de diciembre de 2023 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Se Ordena la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 90.000 a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A. y 20.000 en favor de la sociedad AFFI S.A.S.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bb1bd5c8b497748d5f8daa70258d85fe9fb27ce74a2e68a924567edd506f8e**

Documento generado en 15/01/2024 08:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$500.000
Gatos IIPP:	\$25.100
Total	\$525.100

Rionegro, Antioquia, 15 de enero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANOGRANDE P.H
DEMANDADOS:	PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00191-00
AUTO (S):	0007
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39ddac53b13bd04dd6364fbe2d1492ec9bd62734fe642f33233bc076c5ba7d5**

Documento generado en 15/01/2024 08:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2023-00642-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY

CAUSANTE: CARLOS ARTURO GÓMEZ VÉLEZ

ASUNTO: (S) No. 0005 Incorpora, pone en conocimiento y requiere

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la AFP COLPENSIONES informando de forma efectiva la inscripción de la medida cautelar, respuesta que obra en el archivo 0016 del expediente digital.

Adicional a ello, se requiere a la parte actora, para que realice las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, pues se observa constancia de notificación fallida, sin allegar gestiones posteriores para notificar al demandado.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87c0a3438c708301d7958d467b8582ca8d4b7a4aa63eb65b4ddf76ed3ebed35**

Documento generado en 15/01/2024 08:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00240-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ
AUTO (I)	0018
DECISION	TERMINA POR CUMPLIMIENTO APREHENSIÓN

En escrito que antecede, por el apoderado del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, solicita terminar el proceso de pago directo, por cuanto fue posible la aprehensión del vehículo identificado con placas FIX463, así mismo solicita que sea levantada la orden de aprehensión del vehículo, la cual fue informada en el oficio 23 de octubre del año 2023. Información verificada por escrito que procede de la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS dejando a disposición el vehículo.

Se autoriza a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con T.P 129.978 o quienes designe para efecto de retirar el vehículo del parqueadero SIA-MEDELLÍN, lugar donde se encuentra en custodia.

Una vez cumplido la finalidad de la aprehensión del vehículo, objeto de la ejecución por pago directo, se autoriza el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN CARLOS GUTIERREZ HERNANDEZ, por solicitud de apoderado de la parte demandante, en virtud del cumplimiento de la orden de aprehensión.

SEGUNDO: Se **ORDENA** oficiar a la a POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS), para que sea levantada y cancelada la medida de sus bases de datos.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero SIA-MEDELLÍN, lugar donde se encuentra en custodia el vehículo, a fines de su entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

TERCERO: Se autoriza a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con T.P 129.978 o quienes designe para efecto de retirar el vehículo del parqueadero SIA-MEDELLÍN, lugar donde se encuentra en custodia.

Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baed6ca3e4481a83d957ce83f606107b2602e4166abb3d2df719dac8e77922e**

Documento generado en 15/01/2024 08:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003003-2023-00419-00
DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A
DEMANDADO: HEIDY MATILDE PENAGOS

ASUNTO: (I) No. 4 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como subrogatorio de los derechos de crédito de INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S frente a HEIDY MATILDE PENAGOS, en potestad del pago de indemnización realizada de la póliza de seguro 13515.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13515, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13515 emitida por SEGUROS BOLIVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de HEIDY MATILDE PENAGOS, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/01/2023 a 31/01/2023.
2. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/02/2023 a 31/02/2023.
3. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/03/2023 a 31/03/2023.
4. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/04/2023 a 30/04/2023.
5. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/05/2023 a 31/05/2023.
6. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/06/2023 a 30/06/2023.
7. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 01/07/2023 a 31/07/2023.

8. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.311.296, MARIA DEL PILAR MONTOYA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.501.435 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 71.030 del C.S.J y DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.203.123 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 215.900, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. 69.522 del C.S.J

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6170a5b3e8ce8b5530474cd05d4690e435780a17938d4400dce8febe022ca4**

Documento generado en 15/01/2024 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JOSE ALBERTO MARÍN CARDONA
ACCIONADO:	EPS SANITAS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00422-00
DECISION:	SANCIÓN
AUTO (I)	21

1.- El señor JOSE ALBERTO MARÍN CARDONA, presentó incidente de Desacato en contra de EPS SANITAS, toda vez que la EPS accionada no está dando cumplimiento al fallo de tutela decretada por este Juzgado en sentencia del 07 de diciembre de 2023; puesto que no materializado **“las órdenes de servicios correspondientes a la atención en cita con el especialista para “EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS”**. Además, a la realización de ellos procedimientos relacionados con la patología de **“HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”**.

2.- Por auto del pasado 19 de diciembre de 2023, se requirió al DR JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ como representante legal de EPS SANITAS; a fin de que diera inmediato cumplimiento a la orden dada en la sentencia del 07 de diciembre de 2023; tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El requerido fue notificado en la misma fecha, vía correo electrónico; la eps accionada allega a través de memorial respuesta y solicitud desvincular del trámite al DR JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ, por no estar este facultado para atender a los requerimiento de tutela conforme lo motivado en la respuesta, así mismo solicita vincular como respondiente a la DRA OLGA LUCIA CAÑAVERA SUAREZ en calidad de Directora de aseguramiento de la eps y así mismo a la DRA MARIA VICTORIA RENDON ALVAREZ como Gerente regional, siendo ellas las llamadas

a responder dicho incidente. Seguidamente remiten memorial, informando a este despacho, que se le asignó cita al señor JOSE ALBERTO MARÍN CARDONA para evaluación con AUDIOLOGIA para el día jueves 18 de enero del año 2024, información validada en comunicación con el señor ALFREDO MARÍN, hijo del accionante.

3.- Es claro que la sentencia impartida por este despacho el 07 de diciembre, no se ha cumplido, por lo que este Juzgado dispondrá la apertura del incidente de desacato frente a al DR JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ, negando la solicitud de la sociedad de desvincularlo del trámite, pues es este quien ostenta la representación legal de la sociedad ante terceros y así mismo en su calidad, tiene facultades de asignar las funciones y responsabilidades de sus subordinados. Este trámite se cursa como dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, para determinar si es procedente la aplicación de la sanción por desacato prevista en el artículo 52 del mismo estatuto, sin perjuicio de tomar las medidas conducentes para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, pues la jurisprudencia constitucional dice en tal sentido:

*“el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:***

“a) Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b) Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,

*“c) **En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.***

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo podrá (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno(cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela...”. (Se destaca). (Sentencia T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato a la sentencia decretada por este juzgado el día 07 de diciembre de 2023, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor JOSÉ ALBERTO MARÍN CARDONA, en contra de EPS SANITAS.

SEGUNDO: TENER como sujeto pasivo de este incidente al DR. JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ, en calidad de representante legal de la eps accionada.

TERCERO: CORRER traslado del incidente a la parte incidentada por el término de tres (3) días, mediante la notificación de este auto y con entrega del escrito presentado por el actor, para que se pronuncie y presente los documentos que considere pertinentes en el presente asunto.

CUARTO: NOTIFICAR la apertura de este incidente por desacato al fallo de tutela, tanto a la parte que lo promovió como a los funcionarios contra quienes se dirige, en forma personal o por otro medio expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc40b106ed377ef3aeaf30a01c8ca44a23548c8e806e1b3d01232c238bddb67**

Documento generado en 15/01/2024 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003202300305-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: JOHN ELI ARBELAEZ GÓMEZ Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 0010 Ordena levantar medida cautelar

El apoderado de la parte demandante, solicita a esta agencia judicial el levantamiento de la medida cautelar en contra el señor JOHN ELI ARBELAEZ GÓMEZ, correspondiente al embargo del 25% de la pensión por haber llegado a un acuerdo de pago con el demandado.

Al respecto es preciso considerar que el levantamiento de las medidas cautelares implica dejarlas sin efecto, lo que conforme al Art 597 #1 del C.G.P. está permitido si es solicitado por quien pidió la medida. Así, examinada la solicitud se observa, este despacho que no hay impedimento acorde con la norma para acceder a la petición, por lo que se ordena el levantamiento solicitado y la expedición del oficio a la entidad correspondiente.

En consecuencia, se ordena oficiar a COLFONDOS para que levante la medida aplicada sobre la pensión del señor JOHN ELI ARBELAEZ GÓMEZ identificado con cc 15.433.678.

Se requiere a la parte demandante a fin de que informe sobre el cumplimiento del acuerdo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57efa5bb4b4cbbc90a4ae19835d28a016bcb575e31595d0468c75743ba65706**

Documento generado en 15/01/2024 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUADUAL APARTAMENTOS P.H
DEMANDADO:	YESSICA SERNA MONTOYA
RADICADO:	05615-4003-003-2023-00448-00
AUTO (I):	6
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía instaurada por GUADUAL APARTAMENTOS P.H, en contra de YESSICA SERNA MONTOYA.

El título se aporta escaneado, con el cumplimiento del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en cuanto a que “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador ..”; debiendo acogerse las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura acerca del uso de las TIC.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y en especial el que sirven de base para el recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 48 de la Ley 675 citado, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de GUADUAL APARTAMENTOS P.H, en contra de YESSICA SERNA MONTOYA por las siguientes sumas y conceptos:

- \$ 24.201 por capital, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2023 más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- \$ 253.182 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023 más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- \$ 253.182 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2023 más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- \$ 253.182 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023 más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- \$ 253.182 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2023 más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- \$ 44.712 por capital, por concepto de cuota extra ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2023 más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.

- \$ 253.182 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023 más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- \$ 253.182 por capital, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2023 más los intereses liquidados a la tasa legal máxima, causados a partir del 1 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- Por los intereses de mora los cuales se liquidarán sobre cada uno de los valores adeudados, sin superar la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 30 Ley 675 de 2001), desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración ordinarias, extras y sanciones que se vayan generando desde el 06 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, que se siga causando sobre dichas cuotas futuras.
- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a las abogadas SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE identificada con T.P 147.340 como abogada principal y a la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ identificada con T.P 395.474 como abogada suplente, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título ejecutivo y el impedimento de su ejercicio ante otra autoridad judicial.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e04ff2d2155952ef782f4e5bdf937468a938525babe3047992bf0294a1dbc4**

Documento generado en 15/01/2024 01:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003202300450 00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LEIDY YULIANA HOYOS ZAPATA

ASUNTO: (I) No. 0009 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 #2 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el #2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de la señora LEIDY YULIANA HOYOS ZAPATA identificada con C.C 1.033.651.677

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: FIU 876
MARCA: RENAULT
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2022
COLOR: GRIS CASSIOPEE
LINEA: SANDERO

CHASIS: 9FB5SR0E5NM962994

MOTOR: J759Q063654

TERCERO: Se ordena a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT: 900.977.629. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J, email: carolina.abello911@aecs.co

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.J para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5d3c1cdc0c73eee256f08d24a3f554619d4ba6137711d522eec9ddf91a9e21**

Documento generado en 15/01/2024 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>